

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **- Sala Laboral -**

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es del caso resolver sobre la nulidad alegada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSE TITO ORDOÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, teniendo como fundamento la indebida integración del contradictorio que invalida lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

Tal como se desprende del informativo, el señor José Tito Ordóñez instauró demanda ordinaria laboral contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en la que el citado demandante procura se declare que el acto de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz. En consecuencia, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado, el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio y a pagar las costas procesales.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

Analizados los hechos en que se apoyan las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que se pretende la declaratoria de ineficacia del acto de traslado del RPM al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., indicando como fecha del traslado, el mes de mayo de 1995, no obstante, revisada la prueba documental visible a folios 4 a 10 del anexo 2 y folios 25 y 47 del anexo 13, consistente historia laboral consolidada, formulario de vinculación a Porvenir SA y certificación del Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, se tiene que si bien en la referida fecha se verificó el traslado de régimen pensional, el mismo se hizo a través de la entonces AFP Colmena, respecto de cuyas actuaciones en la fecha, la llamada a responder es la AFP Protección SA.

Sin embargo, se observa que la única entidad demandada fue la AFP Porvenir S.A. a la que actualmente se encuentra afiliado el actor, y que no obstante, el traslado de régimen se efectuó a través de la afiliación a la AFP Colmena S.A., hoy AFP Protección S.A., a partir de mayo de 1995, se profirió sentencia declarando la ineficacia del traslado de régimen a partir del 1° de diciembre de 1995 respecto de la AFP Porvenir SA, cuando lo cierto es que esta última fecha en realidad corresponde a un traslado entre fondos de pensiones y no de régimen pensional.

Mediante providencia del 8 de abril de 2021, este Despacho puso en conocimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías AFP Protección S.A., la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP al no habérsela vinculado como parte pasiva, la cual se notificó en aplicación de lo consagrado en los artículos 137 ibídem y 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co) (anexos 20 a 22 del cuaderno del tribunal).

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

En el anexo 24 del cuaderno del Tribunal – expediente digital, reposa memorial suscrito por el apoderado judicial de Protección S.A., mediante el cual solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, por haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida integración del contradictorio.

Como fundamento, señaló que la AFP Protección SA debió ser vinculada al proceso como parte pasiva, en atención a que el demandante también adelantó ante esa administradora, solicitud de traslado, hecho por el cual se hace necesaria su integración, con el fin de esclarecer los hechos de la *litis* y garantizar su derecho al debido proceso y defensa.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la misma codificación, tiene previsto que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*; resaltando este artículo que la integración del contradictorio podrá incluso disponerse de manera oficiosa por parte del juez, cuando ninguna de las partes lo solicita, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

A su vez, el artículo 133 de la referida codificación, en su numeral 8° erige entre otras, como causal de nulidad del proceso, en todo o en parte, *“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

*auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". Y aclarando en el inciso final del artículo 134, que cuando la nulidad obedezca a indebida representación, notificación o emplazamiento, ésta sólo beneficiará a quien la haya invocado y que tratándose de litisconsorcio necesario y que se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, ya de antaño, la jurisprudencia especializada ha venido enseñando lo siguiente:

*"La figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el Juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico – procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala Casación Civil, G.J. Ts CXXXIV, pag. 170, y CLXXX, pag. 138, reiterada en sentencias CSJ SL 34939, del 15 de febrero de 2011 y SL2133-2019.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

Luego entonces, a partir de lo señalado en la cita jurisprudencia que antecede y dadas circunstancias fácticas que rodean este asunto, se evidencia que resulta necesaria la vinculación al contradictorio en calidad de demandada, de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías AFP Protección SA, quien asumió a los afiliados de la entonces AFP Colmena, a fin de que comparezca al proceso y pueda ejercer las garantías procesales de orden constitucional materializadas en su oportuna intervención al trámite, con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico; lo anterior, dada la naturaleza de la relación jurídica sustancial que dio lugar al litigio, pues fue con esta entidad con quien se originó el traslado de régimen pensional cuya ineficacia se pretende en el proceso y no con la AFP Porvenir S.A. a la que actualmente se encuentra afiliado el accionante, en la medida en que para la fecha de su afiliación a esta última ya se encontraba en el RAIS, luego con la anulación del traslado entre administradoras del RAIS no se estaría dando solución de fondo a la pretensión de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Así las cosas, como en este caso no se vinculó a una entidad que necesariamente debía comparecer al proceso para integrar la parte pasiva de la litis, a quien sea de paso aclarar no se le puede vincular en esta instancia porque ello implicaría pretermitir totalmente la instancia anterior, existiendo por lo tanto circunstancias que a la luz de lo consagrado en el artículo 133 y parte final del artículo 134 del CGP, obligan a integrar el contradictorio como corresponde, a fin de darle al litisconsorte la oportunidad de defenderse dentro de la causa que se sigue en contra de sus intereses, ya que la decisión sobre ineficacia debe resolverse de manera uniforme respecto de todas las entidades a las que estuvo afiliado el actor en el RAIS, porque todas resultarían afectas a la decisión que se tome en el proceso, independientemente de a quien

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

corresponda hacer las restituciones mutuas en caso de prosperar la acción.

Por lo mismo, se procederá a anular la sentencia de primer grado, para que se vincule a la AFP Protección SA y se adecúe a derecho la actuación, dado que resulta claro que, al no ser citada a este trámite procesal, se ve afectado su derecho fundamental al debido proceso, con la advertencia de que quedan a salvo de la presente decisión, las contestaciones y pruebas allegadas oportunamente, así como las practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Tito Ordóñez contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a partir de la sentencia, inclusive, a fin de que se vincule a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y se adecúe a derecho la actuación; con la advertencia de que quedan a salvo de la presente decisión, las contestaciones y pruebas allegadas oportunamente, así como las practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.  
Demandante: José Tito Ordóñez  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones.  
Asunto: Auto declara nulidad sentencia

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ad3959316093255f7f134f1156fa2acc0a2e0a11a325ffbd82affae29b4  
446**

Documento generado en 06/05/2021 10:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**